



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06113-2015-PA/TC
JUNÍN
JUAN PABLO ALARCÓN MINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

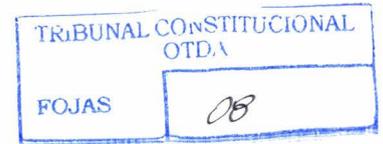
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Alarcón Mina contra la resolución de fojas 62, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia y el auto recaídos en los Expedientes 03538-2013-PA/TC, 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el plazo para cuestionar una resolución judicial vence a los treinta (30) días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta (30) días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”.
3. En el caso de autos, el actor solicita la nulidad de la Resolución 5, de fecha 9 de diciembre de 2014 (f. 25), emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa (Exp. 2009-2014), que, confirmando la apelada, declara improcedente su demanda, así como de la resolución apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06113-2015-PA/TC
JUNÍN
JUAN PABLO ALARCÓN MINA

4. Esta Sala advierte que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto desestimatoriamente en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC. En efecto, se evidencia que la resolución cuya nulidad se pretende le fue notificada al actor el 31 de diciembre de 2014, como consta a fojas 24, y que a pesar de ello, la demanda de amparo fue interpuesta el 27 de febrero de 2015, cuando ya había vencido el plazo legalmente previsto.
5. Por último, es necesario precisar que la Resolución 7 (f. 32), de fecha 23 de enero de 2015, que ordena “cúmplase lo ejecutoriado”, notificada al recurrente el 30 de enero de 2015, como se evidencia de la revisión del portal web del Poder Judicial-Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), no habilita el plazo para la interposición de la demanda de amparo, toda vez que allí no contiene un mandato a ejecutar.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/10/2016 18:03:11 -0500